Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su poderdante labora para el accionado desde el 10 de marzo de 1984 y hasta la fecha
- Que el cargo desempeñado es como operador de retro o maquinaria
- Que el 14 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición solicitando información y documentación respecto de los aportes a pensión realizados; el cual no ha sido resuelto

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición del 14 de diciembre de 2020

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de febrero de 2021, disponiendo notificar a la accionada **JUAN JOSE FARFAN ALVAREZ (EMPLEADOR) Y VINCULESE DE OFICIO AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** con el

objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **JUAN JOSE ALVAREZ FARFAN (EMPLEADOR CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL),** guardó silencio

- **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, expuso que:** ***"****Revisando las pretensiones del accionante, se debe indicar que no pueden ser atendidas por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la JUAN JOSE FARFAN ALVAREZ entidad en la cual radico el derecho de petición . De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se solicita al despacho se desvincule de la acción a la entidad."*

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del señor ADRIANO MENDEZ MORENO por parte de su empleador JUAN JOSE

FARFAN ALVAREZ (CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL) al no dar respuesta a la petición radicada el 14 de Diciembre de 2020?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

"*(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"[1]

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

Sea el caso acotar, que la acción de tutela sí procede contra el señor JUAN JOSE FARFAN ALVAREZ por cuanto funge como empleador del accionante (CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL); es decir, se configura la excepción de procedencia de la tutela contra particulares puesto que el promotor de la acción constitucional al ser trabajador del accionado se encuentra en estado de SUBORDINACION E INDEFENSION; por otro lado el empleador accionado JUAN JOSE FARFAN ALVAREZ dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el día 14 de diciembre de 2020

En consecuencia, se ordenara a JUAN JOSE FARFAN ALVAREZ (CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL) que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor ADRIANO MENDEZ MORENO el día 14 de diciembre de 2020, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: *"CALLE 41 BIS SUR N° 6 B F – 40 INTERIOR 5 B/ LA VICTORIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA CORREO ELECTRONICO: martinezmenzanancy@gmail.com; y CALLE 26 A N° 13 – 97 OFICINA 705*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA DE LA CIUDAD DE BOGOTA CORREO ELECTRONICO: asesoríasjurídicascv@gmail.com"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor del señor **ADRIANO MENDEZ MORENO a través de apoderada judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN JOSE FARFAN ALVAREZ (CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL)** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO al derecho de petición presentado por el señor ADRIANO MENDEZ MORENO el día 14 de diciembre de 2020, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: ***"CALLE 41 BIS SUR N° 6 B F – 40 INTERIOR 5 B/ LA VICTORIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA CORREO ELECTRONICO: martinezmenzanancy@gmail.com; y CALLE 26 A N° 13 – 97 OFICINA 705 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA DE LA CIUDAD DE BOGOTA CORREO ELECTRONICO: asesoríasjurídicascv@gmail.com"***

TERCERO: DESVINCULAR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

bac1748f5db9beb809844883b3956742fc5834955d4ca6cd50c2fa3314fda8af

Documento generado en 23/02/2021 10:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica